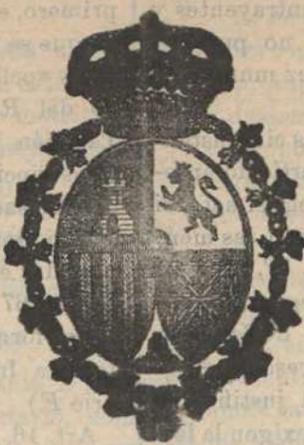


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de “dos mil novecientos trece pesetas, setenta y ocho céntimos”, á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeuntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgo pagase al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atiende por analogía al procedimiento que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabezas de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por

los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 8 de Febrero de 1889.— Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—Canalejas

y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCIÓN

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 82 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL, Y SENTENCIAS DE NULIDAD Ó DIVORCIO DE LOS MISMOS.

Art. 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los con-

trayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario. A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario B.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.º El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.º El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.º Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario C.)

Art. 10 Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario D.)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el Delegado, si éste le hubiere representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento, la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario E.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: "Transcrita esta acta en el libro....., folio....., número..... de la sección de matrimonios de este Registro civil." (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará:

primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.º de esta Instrucción. (Véase el formulario F.)

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: "Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., número..... de la Sección de matrimonios." (Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—*Canalejas y Méndez*.

## FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

## (ARTÍCULO 5.º)

Sr. Juez municipal de.....

D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltero, (*profesión ú oficio*), domicilio en esta villa, calle de....., número....., hijo de D..... y de Doña.....

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltera, (*profesión ú oficio*), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día....., del corriente, en la capilla ó altar de..... de la misma iglesia, (*ó en el domicilio de D....., calle de..... número.....*) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V., á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de..... de 188.....

## FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

## (ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de..... Certifico: que en el día de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día.....

y..... horas....., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña..... en la iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

## FORMULARIO C

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.

## (ARTÍCULO 9.º)

En la villa de..... á..... de..... de 188..... hallándome yo el infrascrito D....., Juez municipal del distrito de....., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña....., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y de Doña....., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

Observaciones para la redacción del acta.

1.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.º Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.<sup>a</sup> Si los contrayentes manifiestan tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.<sup>a</sup> Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del conyuge pre-muerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.<sup>a</sup> Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.<sup>a</sup> Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.<sup>a</sup> Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico al que asiste el Delegado del Juez municipal.

(ARTÍCULO 11)

En la aldea de....., término municipal de....., á..... de..... de 188....., hallándome yo el infrascrito D....., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como Delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D..... y Doña.....; y en virtud de orden del propio Juez, declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..... Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña....., de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y de Doña....., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D....., mayor de edad, vecino de..... y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E

Transcripción del acta extendida en papel común del matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su Delegado.

(ARTÍCULO 13)

En la ciudad, villa ó lugar de....., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta que literalmente dice así:

(Cópiese íntegramente)

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma)

FORMULARIO F

Transcripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su Delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de....., ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparece D....., y manifiesta que en nombre de....., presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día... del mes de... de 18... D.... y Doña... ante el Cura párroco de la iglesia de..... al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número... de la Sección de matrimonios.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.034.

El día 2 de Mayo próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 2.—Retirados.

Día 3.—Montepío civil, remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 4.—Montepío militar.

Córdoba 30 de Abril de 1889.—Eduardo Lorén.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.039.

Resuelto por la Municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública la instalación en las ferias de Nuestra Señora de la Salud y de la Fuensanta de las nuevas tiendas construídas el año anterior para el servicio de los vendedores que concurren á aquellos mercados, y la reparación y entretenimiento de todo el material que las constituyen, empezando dicho servicio en la próxima feria que se verificará el 9 y siguientes de Junio inmediato, y por los 10 años sucesivos que concluirán en fin de Junio de 1899, se anuncia al público por término de cinco días esta contratación, cuyo remate habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del lunes 6 de Mayo próximo, con arreglo á las condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El servicio de que se trata se retribuirá con las cantidades que se fijan en el presupuesto pericial por el armado y desarme de las tiendas de cada clase, en proporción de lo que corresponda, según el número de las localidades que se establezcan y con arreglo á la baja que se obtenga en la subasta, concediéndose además casa-habitación al rematante y su inmediata familia, en el local en que el material se encuentre depositado, que lo será por ahora la casa núm. 2, calle de la Palma, siendo el tipo para la subasta la suma de 2.598 pesetas, á que según el presupuesto referido asciende el armado y desarme en cada año, y será adjudicado el remate al postor que ofrezca con más economía su ejecución.

Las proposiciones se presentarán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados, á los que habrá de acompañarse, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Caja municipal la suma de 250 pesetas, como depósito previo, extendiéndose aquellas en papel de la clase 11.<sup>a</sup> (de una peseta) con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., enterado de las condiciones establecidas para contratar el armado y desarme de las tiendas que se establecen en las ferias de esta ciudad, y la reparación y conservación de todo el material de las mismas, á contar desde el próximo mercado de Nuestra Señora de la Salud hasta el del año 1899, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad anual de (tantas) pesetas por letra.

(Fecha y firma.)

Córdoba 30 de Abril de 1889.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.018.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría que despacha el infrascrito, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Antonio José Jamino Ruiz Correa á virtud de la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, en las cuales por providencia de hoy he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de 20 días, una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de la Torreçilla y sitio Loma de los Corrales y Portero del Rey, con 49 plantas; lindante: por Norte, Levante y Sur, terreno baldío, y Poniente, olivos de Antonio González, apreciada en 466 reales; la cuarta parte proindivisa de una tierra rasa contigua á la anterior finca; lindante: á Sur, Antonio José Camino González;

á Levante, camino de Garcigómez, y á Norte y Poniente, terreno baldío, apreciado en 100 reales, y una quinta parte de casa, compuesta de una sala y su parte correspondiente en las oficinas comunes, que el todo radica en la calle Criado de esta población, señalada con el núm. 9; linda: por la derecha, entrando, Pedro Cano y otros; por la izquierda, Antonio González, y por la espalda, el río Guadalquivir, apreciada en 570 reales; habiéndose señalado para su remate el día 16 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo.

3.<sup>a</sup> Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría del Actuario, sin que por los rematantes se puedan exigir otros.

Dado en Montoro á 22 de Abril de 1889.—Licenciado, Antonio Albiz de Pablo.—El Actuario, Ricardo Romero.

Madrid.—Oeste.

Núm. 1.044.

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada con fecha de hoy en autos del Banco Hipotecario contra los herederos del señor Conde de Hust, sobre secuestro de varias fincas, se sacan á pública subasta por término de quince días, una casa, sita en la ciudad de Lucena y su calle de Tabernillas ó Flores, número siete, y una huerta de arboleda y solería, llamada de Ardacho, con agua propia, dos estanques y casa de recreo, marcada con el número quince, situada en el partido de los Tejares ó Juárez ó camino de Badera Blanca, de cabida siete fanegas, cinco celemines y medio, y correspondiente á la mencionada población, bajo el tipo de veinte y seis mil pesetas la primera, ó sea la casa, y diez y ocho mil seiscientas pesetas la huerta, que á una suma importan cuarenta y cuatro mil seiscientas, habiéndose señalado para su remate, que será sinmultáneo en este Juzgado y en el de Lucena, el día veintidós de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, con las prevenciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Segunda. Del precio del remate no se deducirá carga alguna perpetua, si resultase vigente, advirtiéndose que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Tercera. No se aprobará el remate mientras no se sepa el resultado de uno y otro Juzgado, por si fuese necesario abrir nueva licitación entre los dos rematantes, y por último, el pago ha de hacerse al contado y en efectivo, ó á los ocho días de aprobarse la subasta.

Madrid veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º Federico Monsalve.—El Actuario, por mi compañero Burgos, Julián Villanueva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 733.

SECCION DE FOMENTO

FERROCARRILES

Relación verificada de propietarios interesados en el tramo de Zúñeros con motivo de la construcción del ferrocarril de Punta Central a Linajes

Numero de orden pecunia.	Posición kilométrica.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Nombre de los colono.	Clase de terrenos.	Superficie a explotada	Observaciones
						Hectáreas.	Áreas.
1	Del 3.483,90 al 3.489,50	Carrizo del Estanque (Vereda)	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	3
2	" " 3.490,00	D. María Francisca Triguero.	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	83	80
3	" " 3.490,00	D. José María de Cabra y Luque.	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	13	54
4	" " 3.492,00	D. Julián Jiménez.	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	15	12
5	" " " " " "	D. Cristina del Real.	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	28
6	" " " " " "	D. Orsela Vega.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	18	18
7	" " " " " "	Carrizo de la Haza del Alamo.	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	07	02
8	" " 3.633,00	D. Francisco Blanco.	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	31	23
9	" " 3.670,00	Sañudo, Forraldo.	Dña. Areola.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	09	06
10	" " 3.726,00	Julián Jiménez.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	51	43
11	" " 3.803,00	Jose Navas.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	21	16
12	" " 4.393,00	El Estanque, S. C. de C. de L. de L.	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	51	43
13	" " 4.397,00	D. Luis y D. Lanesmo Peraltañez	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	76	68
14	" " 5.449,00	Herederos del Sr. Conde de Luque.	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	22	16
15	" " 6.139,50	D. Calixto Areñola.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	40	34
16	" " 6.182,00	Jose Areñola.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	56	56
17	" " 6.187,00	El Galano.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	24
18	" " 6.203,00	D. Cayetano Galano.	Zúñeros.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	18
19	" " 6.203,00	Herederos del Sr. Conde de Luque.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	18
20	" " 6.222,00	D. Juan Otero Rivera y Vidua Ca. Itza Ortiz.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	33
21	" " 6.292,00	D. Juan Otero Rivera y Vidua Ca. Itza Ortiz.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	33
22	" " 6.306,00	Herederos del Sr. Conde de Luque.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	33
23	" " 6.438,00	Carrizo de la Haza del Alamo.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	3	33
24	" " 6.537,00	D. Antonio Poyate Gómez.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	11	11
25	" " 6.587,00	D. Francisco Arroyo.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	11	11
26	" " 6.616,00	D. Margarita Sevillano.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	10	10
27	" " 6.639,00	D. Antonio Miro y Rafael Sabero.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	9	9
28	" " 6.673,00	Kanoun Poyate.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	39	35
29	" " 6.673,00	Francisco Poyate.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	6	6
30	" " 6.689,80	D. Antonio Poyate.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	7	7
31	" " 6.715,00	Francisco Arroyo.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	8	8
32	" " 6.715,00	D. Ana Villarreal.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	7	7
33	" " 6.715,00	D. José Camacho.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	17	17
34	" " 6.739,00	Herederos de los Matarelas.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	22	20
35	" " 6.739,00	D. Enrique Romero.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	19	19
36	" " 6.800,00	D. Carrizo de los Matarelas.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	14	14
37	" " 6.800,00	D. José Ulises.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	14	14
38	" " 6.831,00	Herederos del Pilar al Morajo.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	10	10
39	" " 6.831,00	Herederos de D. Mariano Salazar.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	50	16
40	" " 7.344,00	Herederos de D. Mariano Salazar.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	1	1
41	" " 7.432,00	Herederos de D. Mariano Salazar.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	50	16
42	" " 7.432,00	Herederos de D. Mariano Salazar.	Idem.	Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba	Labor.	33	50

Concorda.